



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: NACIONAL DE DISTRIBUCIONES COMERCIALES "NADISCO"
Radicación: 76001-3103-001-2012-00041-00

Auto No. 3142

En atención al escrito que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora designa como dependiente judicial a la estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, se procederá favorablemente, toda vez que la misma se atempera a lo contemplado por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como Dependiente Judicial de la apoderada judicial de la parte actora a la estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, identificada con la C.C. No. 1.113.694.390.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>165</u> de hoy
25 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: ALIMENTACION ESPECIAL S.A.S. Y OTRO
Radicación: 76001-3103-001-2012-00334-00

Auto No. 3143

Mediante el escrito que antecede, la Abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ solicita que se acepte dentro del presente asunto y en calidad de dependiente judicial, a la estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO.

Al respecto, el Despacho encuentra la imposibilidad en proceder conforme a lo solicitado por la togada, toda vez que, de la revisión del expediente tenemos que quien está representando los derechos de la entidad ejecutante es el Abogado Vladimir Jiménez Puerta, por lo que el escrito allegado será agregado al expediente sin más consideraciones que las ya expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

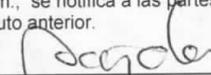
AGREGAR a los autos y sin consideración alguna, el memorial aportado por la Abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>160</u> de hoy 25 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3272

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y CISA S.A.
(SUBROGATARIO)
DEMANDADOS: PROMEDICA'S S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2016-00082-00

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2.019).

Se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

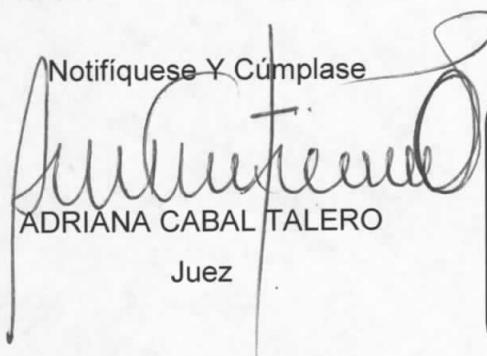
Al respecto y de la revisión del plenario se encontró que, mediante Auto No. 1202 de abril 22 de 2019 se aceptó un negocio similar igualmente celebrado por las sociedades arriba citadas, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá en reconocer dicho negocio jurídico, hasta tanto el apoderado judicial del extremo actor se sirva aclarar su solicitud.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar el negocio jurídico denominado cesión de crédito, efectuada entre el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. —en calidad de cesionario- y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. —en calidad de cedente- por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que, a través de su apoderado judicial se sirva aclarar la solicitud que precede.

Notifíquese Y Cúmplase

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 165 de hoy
25 SEP 2019
siendo las 8:00 AM., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MITSUBISHI ELECTRONIC DE COLOMBIA LTDA.
Demandado: JERO S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-001-2018-00024-00

AUTO N° 3248

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los dineros que el demandado JERO S.A.S. posea a cualquier título o beneficio económico que por cualquier concepto se cause por los servicios prestados o relación contractual en las diferentes entidades como la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON, EDIFICIO VIDA SERVICIO PROFESIONAL y JOYERIA CARTIER.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 íbidem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$199.266.600.00 teniendo en cuenta el valor de la orden de apremio, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR embargo de los dineros que el demandado JERO S.A.S. identificado con NIT 900.400.828-2 posea a cualquier título o beneficio económico que por cualquier concepto se cause por los servicios prestados o relación contractual en las diferentes entidades como la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON, EDIFICIO VIDA SERVICIO PROFESIONAL y JOYERIA CARTIER. Límitese el embargo a la suma de \$199.266.600.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

[Handwritten signature of Adriana Cabal Talero]
ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 165 de hoy 25 SEP 2019
siendo las 8:00a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[Handwritten signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3314

RADICACIÓN: 76-001-31-03-01002-2002-00595-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: María Eugenia Campo Arango y O.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, de acuerdo con el artículo 488 del C.G.P.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el mencionado precepto legal en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, encuentra que a folio 420 del cuaderno principal reposa la sentencia de primera instancia No. 022 de agosto 12 de 2014, no obstante, no se vislumbra que se haya allegado la liquidación del crédito por parte de la peticionaria, razón por la cual no resulta posible en esta oportunidad señalar fecha para la almoneda.

De otro lado, examinada la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2004 (folio 70-72 C2), se desconoce si la secuestre designada MALENA VARGAS CASTRO, se encuentra actualmente habilitada para seguir ejerciendo el cargo de secuestre y deba ser removido del misma para nombrarse uno que sí lo este, se procederá a oficiar al Jefe de la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Martha, a fin de que nos informen si la aludida señora aun ostenta el cargo de secuestre, y en el evento de ser negativa la respuesta, nos remitan copia de la lista actualizada de auxiliares de la justicia.

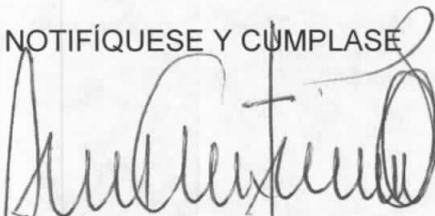
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR al Jefe de la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Martha, a fin de que nos informen si la señora MALENA VARGAS CASTRO actualmente ostenta el cargo de secuestre, y en el evento de ser negativa su respuesta, nos remitan copia de la lista actualizada de auxiliares de la justicia. Por la Oficina de Apoyo, líbrese el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

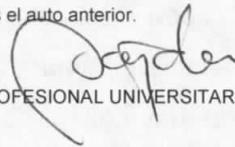
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 165 de hoy

25 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3315

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2012-00026-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Pedro Nel Soto Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita la apoderada de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y evaluados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo mxito
RADICACIÓN	004-2012-00026-00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO (A)	Pedro Nel Soto Rodríguez
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 0767 20-06-2012
EMBARGO	Folio 8 C2 y constancia de embargo folio 28 C2 Vehículo placas KIS 268
SECUESTRO	Folio 43: diligencia de secuestre. Secuestre actual: Aury Fernán Díaz Alarcón.
AVALUO INMUEBLE	Folio 142: \$26.800.000.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 130: \$221.447.000,00
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 23 de octubre de 2019, para realizar la diligencia de remate del bien mueble vehículo KIS 268, de propiedad del demandado.

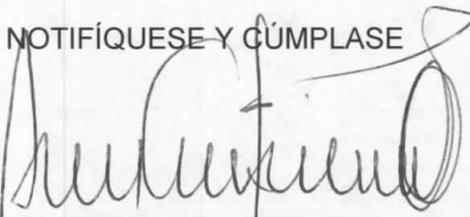
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que

previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRECERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

SEGUNDO: Tener como base de la licitación, para el vehículo KIS 268 la suma de Dieciocho millones setecientos sesenta mil pesos mcte (\$18.760.000,00) de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3316

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2012-00026-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Pedro Nel Soto Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

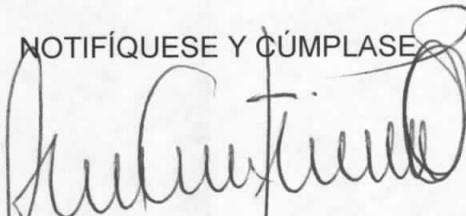
Se allega informe de gestión realizada por el auxiliar de la justicia designado como secuestre, por lo que lo arribado se agregará para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el escrito presentado por el auxiliar de la justicia designado como secuestre, visible a folio 95-96 del presente cuaderno, para que obre y conste dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



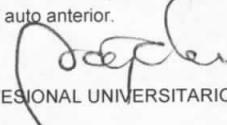
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 763 de hoy

25 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3331

Radicación: 76001-31-03-004-2017-00192-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE
Demandado: LILIANA PATIÑO HERRERA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Habiendo llegado la fecha y hora programada para la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-356859, la misma no pudo llevarse a cabo en razón a que a la directora del Despacho le fue programada visita de auditoría de Icontec dentro del proceso de certificación de calidad de los despachos judiciales de ejecución de sentencias civiles de Cali.

En atención a ello, procederá a reprogramar la audiencia de remate, verificado que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., efecto para el cual se describe el ejercicio del control de legalidad practicado:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	004-2017-00192-00
DEMANDANTE	OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE
DEMANDADO (A)	LILIANA PATIÑO HERRERA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.965 DEL 9 DE AGOSTO DE 2017 (folio 48)
EMBARGO	370-356859 (folio 3 C-2)
SECUESTRO	FOLIO 63 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 78 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – AURY FERNAN DIAZ ALARCON (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$250.371.000,00 (folio 92)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	(FOLIO 90-91) \$265.365.180,00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día 24 de octubre de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-356859, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

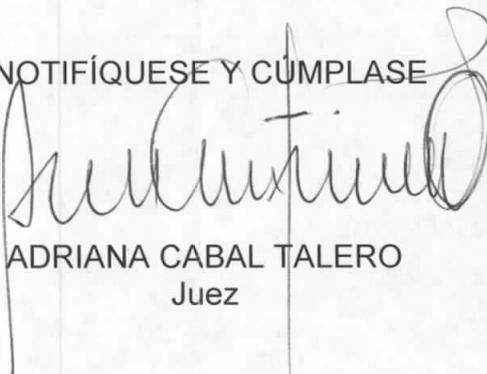
SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-356859, la suma de \$175.259.700,00, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, córrasele traslado a la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo actor mediante escrito de agosto 08 de 2019.

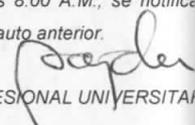
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 165 de hoy
25 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3304

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2005-00392-00
DEMANDANTE: Néstor Raúl Romero Rodriguez
DEMANDADOS: Ramiro Barrios Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

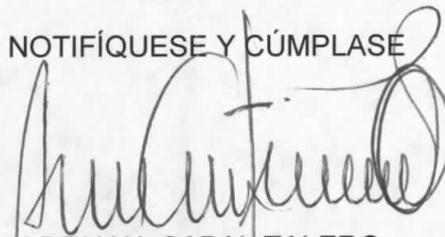
Mediante oficio que antecede, informa el Banco de Bogotá que no es posible acatar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2144 del 218 de junio de 2019, en razón a que el mismo *"no cuenta con la firma del funcionario competente"*, razón por la cual se ordenara que por la Oficina de Apoyo se libere nuevamente la comunicación ordenada, atendiendo la inconsistencia enunciada por la entidad financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

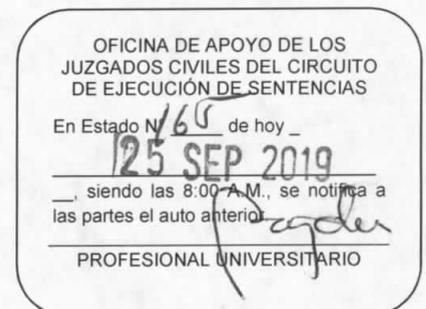
PRIMERO.- ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se libere nuevamente la comunicación ordenada mediante auto 2007 del 18 de junio de 2019, atendiendo la inconsistencia enunciada por la entidad financiera, en el escrito que antecede visible a folio 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2.019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y F.N.G S.A. (SUBROGATARIO)
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA SUAREZ GIRALDO S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00068-00

Auto No. 3263

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de resolver memorial alusivo al reconocimiento de una "cesión de derechos de crédito", efectuada entre el actual ejecutante -FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor Subrogatario- y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ambas entidades actuando a través de sus apoderados generales y/o representantes legales¹, negocio jurídico que será aceptado, pero bajo la precisión de que al estar basado el crédito base de esta ejecución en el cobro de un pagaré, no le es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, puesto que la normatividad civil excluye precisamente dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C); en ese sentido y en atención a las características señaladas debe entonces aplicarse las disposiciones contempladas por el artículo 652 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 660 *ibidem*, dado que lo que aquí en realidad se pretende es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, pues aquí el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería y queda sujeto a todas las excepciones oponibles a este²; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso; por lo tanto y bajo los términos señalados, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: DISPONER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como ejecutante dentro del presente proceso, en consideración al último escrito presentado como "transferencia de crédito.

TERCERO: TENGÁSE como actuales ejecutantes dentro del presente asunto a BANCOLOMBIA S.A. y a CENTRAL DE INVERIONES S.A., de conformidad con lo considerado en esta providencia y lo dispuesto en Autos No. 1204 de noviembre 16 de 2016

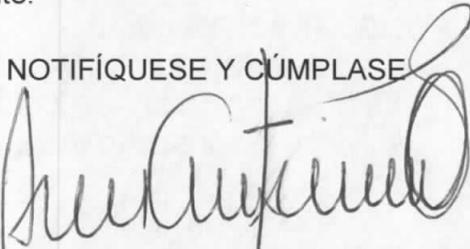
¹ Tal y como lo acreditan mediante los documentos anexos a su solicitud, véase reverso del folio 212 al igual que el del folio 215 del presente cuaderno.

² Lo que se menciona a pesar de que en el presente caso ya no resulte aplicable, pues dentro de este ya se ha dictado orden de seguir adelante la ejecución, como se puede ver a folio 187 del presente cuaderno.

y 017 de enero 13 de 2017, visibles a folios 131 y 158 del presente cuaderno, en relación con el auto mediante el cual se ordenó que se siguiera adelante esta ejecución.

CUARTO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

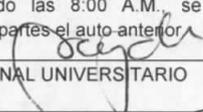

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 165 de hoy

125 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3312

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00106-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Jennifer Lucia Sánchez Fernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y avaluados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo prendario
RADICACIÓN	005-2017-00106
DEMANDANTE	Banco Davivienda s.a.
DEMANDADO (A)	Jennifer Lucia Sánchez Fernández
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 568 de 15-05-2017 (folio 25-26)
EMBARGO	Folio 340 (folio 25-26 c1) (auto decreta embargo y secuestro folios 25-26 y constancia de embargo folio 34)
SECUESTRO	Folio 116-124: diligencia de secuestre. Secuestre actual: DHM Servicios Ingenierías S.A.S. Secuestre: Joaquín Grisales.
AVALUO INMUEBLE	Dictamen a folios 150-159; traslado a folio 169 por \$60.647.000.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Cálculo a folios 160-161. Auto modifica y aprueba 19/06/2019, por \$207.038.670,00
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 21 de octubre de 2019, para realizar la diligencia de remate del bien mueble vehículo IIO 340, de propiedad de la demanda.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que

previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRECERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

SEGUNDO: Tener como base de la licitación, para el vehículo IIO 340 la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos pesos mcte (\$42.452.900,00) y del vehículo de placas IIO 340, que corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

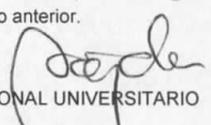
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 165 de hoy
25 SEP 2019
siendo las 6:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANIBAL AUGUSTO YANCE ORBES (CESIONARIO)
Demandado: FELIPE LUCIANO TEDESCO
Radicación: 76001-3103-006-2002-000780-00

Auto No. 3141

Mediante el escrito que antecede, el aquí ejecutado –FELIPE LUCIANO TEDESCO OROZCO- le otorga poder especial al Abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, a efectos de que ejerza su defensa judicial dentro del presente asunto.

Al respecto, toda vez que el poder conferido se encuentra presentado en debida forma y bajo los términos contemplados por el artículo 74, 75 y subsiguientes del C.G. del P., el Despacho procederá favorablemente, esto es, reconociendo las facultades conferidas al respectivo profesional del Derecho en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado,

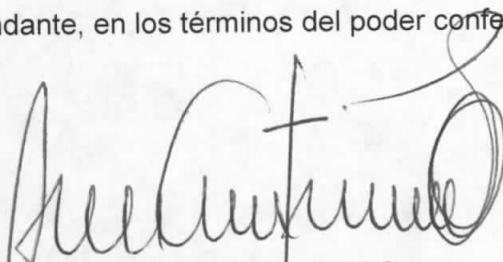
DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, identificado con la C.C. No. 16.445.149 y T.P No. 25.710 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

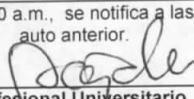
NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>165</u> de hoy 125 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3274

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESNEDA SCARPETTA DE REYES
DEMANDADOS: A.S.A. ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA.
RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2014-00036-00

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante los escritos que anteceden -MARÍA CRISTINA REYES DE BEDOYA y MAURICIO REYES SCARPETTA- informan al Despacho sobre el lamentable deceso de la aquí demandante -señora ESNEDA SCARPETTA DE REYES-; adicional a lo anterior, afirman ser hijos de la demandante, para lo cual aportan copia del registro civil de defunción de la ejecutante y de sus partidas de nacimiento; finalmente, manifiestan que revocan el poder conferido por su madre a la aboga GLORIA AMPARO REYES SCARPETTA.

En cuanto a lo anterior, lo primero que se dispondrá es agregar al expediente la copia del registro civil de defunción de la ejecutante, esto a efectos de que obre y conste en el mismo y sea de conocimiento de la parte ejecutada.

Por otro lado, en atención a las circunstancias del caso y con fundamento en el artículo 68 del C.G. el P., el cual dispone que: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*, se dispondrá continuar con el trámite del presente asunto teniendo como parte ejecutante dentro del mismo a los señores MARÍA CRISTINA REYES DE BEDOYA y MAURICIO REYES SCARPETTA, toda vez que con los certificados aportados acreditan, por una parte la muerte de la litigante y, por otro lado, su condición de hijos y/o, en principio, herederos de aquella. Así mismo, se los requerirá a efectos de que se sirvan indicarle al Despacho si conocen sobre la existencia de otros herederos que deban intervenir dentro de este asunto.

En cuanto a la revocatoria del poder especial otorgado por la litigante fallecida a la abogada GLORIA AMPARO REYES SCARPETTA, el inciso 5º del artículo 76 del C.G. del P. establece que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores, por lo que, el poder conferido a la citada togada se tendrá por

revocado, sin embargo, se requerirá a los sucesores procesales con el fin de que se sirvan designar apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto, conforme lo señalado por los artículos 73 y subsiguientes *ibidem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la copia del registro civil de defunción de la aquí ejecutante - señora ESNEDA SCARPETTA DE REYES, identificada con la C.C. No. 29.044.453-, allegado por MARÍA CRISTINA REYES DE BEDOYA y MAURICIO REYES SCARPETTA.

SEGUNDO: TÉNGASE como sucesores procesales de la ejecutante –señora ESNEDA SCARPETTA DE REYES, identificada con la C.C. No. 29.044.453- a los señores MARÍA CRISTINA REYES DE BEDOYA y MAURICIO REYES SCARPETTA, identificados con las C.C. No. 31.220.301 y 16.731.986, respectivamente, y con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a los sucesores procesales señores MARÍA CRISTINA REYES DE BEDOYA y MAURICIO REYES SCARPETTA, a efectos de que se sirvan indicarle al Despacho si conocen sobre la existencia de otros herederos que deban intervenir dentro de este asunto.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido por la parte actora a la Abogada GLORIA AMPARO REYES SCARPETTA, identificada con C.C. No. 31.303.816 y portadora de la T.P. No. 37.383 del C.S. de la J., y con fundamento en lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 76 del C.G. del P.

QUINTO: REQUERIR a los sucesores procesales tenidos en cuenta en esta providencia, a efectos de que se sirvan designar apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto, conforme lo señalado por los artículos 73 y subsiguientes *ibidem*.

Notifíquese Y Cúmplase

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado No. <u>165</u>	de hoy
25 SEP 2019	
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3301

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2012-00173-00
DEMANDANTE: Sistecombro S.A.S (cesionario)
DEMANDADOS: Carlos Fernando Narvaez Nuñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado CARLOS FERNANDO NARVAEZ NUÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.588.622 en los establecimientos financieros: Banco de Finandina, Banco Falabella S.A. y Banco ITAU.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$298.245.759.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

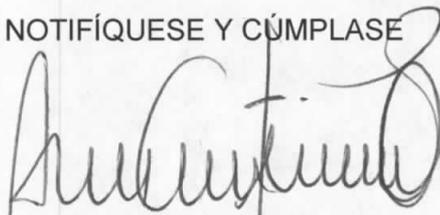
RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado CARLOS FERNANDO NARVAEZ NUÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.588.622 en los establecimientos financieros: Banco de Finandina, Banco Falabella S.A. y Banco ITAU. Límitese el embargo a la suma de \$298.245.759.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 125 de hoy

125 SEP 2019

, siendo las 8:00 A.M, se
notifica a las partes el auto anterior.

Soyde
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3313

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00207-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Jean Pierre Bedrossian
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se pasa a despacho el presente expediente, en virtud a lo ordenado en el numeral 4 del auto anterior, a fin de que se fije fecha y hora para la diligencia de remate de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-30320, bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo singular
RADICACIÓN	008-2017-00207
DEMANDANTE	Banco Davivienda s.a.
DEMANDADO (A)	Jean Pierre Debrossisan
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 633 de 28-08-2017 (folio 33-35)
EMBARGO	Folio 8 C2 auto 03/10/2017 y constancia de embargo folios 10-15 C2). MI 373-30320
SECUESTRO	Folios 49-52 C2: diligencia de secuestro donde la Juez comisionada deja como secuestre al demandado Jean Pierre Debrossian.
AVALUO INMUEBLE	Folios 62 C1, por \$64.040.250,00.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folios 43-46. Auto modifica y aprueba 31/07/2018, por \$269.940.413,00
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 22 de octubre de 2019, para realizar la diligencia de remate de los derechos que tiene el demandado sobre el bien inmueble

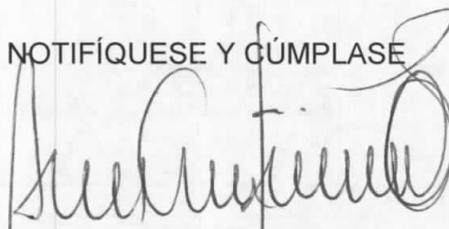
identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-30320, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga – Valle.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRECERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

SEGUNDO: Tener como base de la licitación, para el el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-30320, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga – Valle, la suma de cuarenta y cuatro millones ochocientos veintiocho mil ciento setenta y cinco pesos mcte (\$44.828.175,00), de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 165 de hoy
25 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO Y/O
Radicación: 76001-31-03-009-2016-00343-00

AUTO N° 3209

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor de la aquí demandada MONICA ESPERANZA AREVALO GONZALEZ en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte del BANCO DE BOGOTA en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Santa Marta, bajo la radicación 2018-00091-00

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada, limitando el embargo a la suma de \$390.792.012.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

Igualmente el apoderado del actor, solicita se ordene el secuestro del vehículo de placas DPL-304 de propiedad del demandado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda MONICA ESPERANZA AREVALO GONZALEZ en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte del BANCO DE BOGOTA en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Santa Marta, bajo la radicación 2018-00091-00. Límitese el embargo a la suma de \$390.792.012.00. Líbrese oficio.

SEGUNDO.- ORDENAR el secuestro del vehículo Marca: Dodge, Linea: Journey, Modelo 2012, Clase: Camioneta, Color: Plateado, placa DLP304, chasis No. 3C4PDCABXCT140634.

TERCERO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia del secuestro a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE PAZ

En Estado Nº 165 de hoy 25 SEP 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALIMENTOS DEL VALLE S.A.
Demandado: ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-010-2018-00024-00

AUTO N° 3250

Se allega oficio No. 1177 del 20 de junio de 2019, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en contra de ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.S., Radicación 11001310304420190026300, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

Por otra parte el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que por cualquier causa reciba la sociedad ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.S Nit. 805.029.961-1 en razón de la venta de productos lácteos y demás, en las siguientes entidades: ALMACENES LA 14, ALMACENES ÉXITO y SUPERMERCADOS JUMBO – CENCOSUD.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 íbidem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$463.594.035.00 teniendo en cuenta el valor de la orden de apremio, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio 1177 del 20 de junio de 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva. Líbrese oficio.

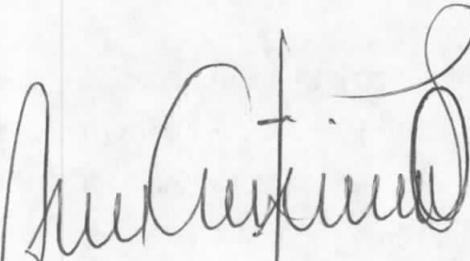
SEGUNDO.- DECRETAR embargo de los dineros que la sociedad ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.S Nit. 805.029.961-1 posea a cualquier título o beneficio económico que por la venta de productos lácteos y demás, en las siguientes entidades: ALMACENES LA 14, ALMACENES ÉXITO y SUPERMERCADOS JUMBO – CENCOSUD. Límitese el embargo a la suma de \$463.594.035.oo.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE

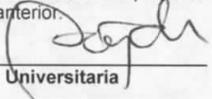
La Juez,

AGS



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>165</u> de hoy
25 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3299

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2013-00053-00
DEMANDANTE: Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda
DEMANDADOS: José Reinel Tangarife Quintero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

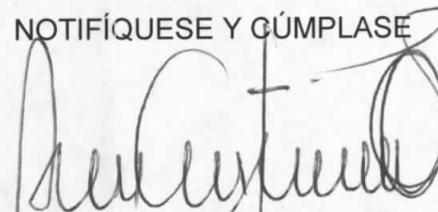
En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL SALON SHOW LOS AÑOS LOCOS PARQUEADERO PUBLICO Y PRIVADO, de propiedad del demandado JOSE REINEL TANGARIFE QUINTERO, se procederá a decretar dichas medidas de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL SALON SHOW LOS AÑOS LOCOS PARQUEADERO PUBLICO Y PRIVADO identificado con matricula mercantil No. 609910-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 5 No. 38D 101 de esta ciudad, de propiedad del demandado JOSE REINEL TANGARIFE QUINTERO identificado con CC. 16.597.551. Límitese el embargo hasta la suma de \$438.375.000.oo.

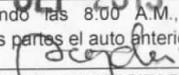
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 165 de hoy
25 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ ELISEO AGUIRRE AGUIRRE Y OTRA
RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2018-00027-00

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2.019).

Auto No. 3262

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de registro de la medida de embargo decretada sobre el vehículo distinguido con placa SWK830, y, por otro lado, solicita su decomiso, lo cual se resolverá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, la constancia de registro allegada por el extremo actor de la medida cautelar decretada sobre el vehículos de placas SWK830, expedida por la Secretarías de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR el decomiso del vehículo de placas SWK830 de propiedad de la demandada GUERRERO ROMAN MARTHA CECILIA, identificada con C.C. No. 66.951.835, el cual tiene las siguientes características: clase TRACTOCAMION, marca INTERNATIONAL, color VINOTINTO, línea 9400, modelo 2007, chasis No. 3HSCNAPT67N407768, motor No. 79203025, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese los oficios correspondientes dirigidos a la Sijin y a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Funza – Cundinamarca.

Notifíquese y Cumplase,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 165 de hoy
25 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3272

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ (CESIONARIO)
DEMANDADOS: NIXON FREDY OÑATE YUCO
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2010-00359-00

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, el Abogado OLMAN CORDOBA RUIZ, conciliador en insolvencia adscrito a la Notaria Sexta del Círculo Registral de Cali, comunica que mediante Acta No. 002 -2019 OCR de junio 07 de 2019 se aceptó el desistimiento del trámite de negociación de deudas adelantado por el aquí demandado -NIXON FREDY OÑATE YUCO-.

Al respecto, es pertinente recordar que la anterior información es remitida en respuesta al requerimiento elevado por el Despacho mediante Auto No. 2833 de agosto 08 de 2019, el cual, tuvo como propósito el poder conocer el estado actual del referido trámite de negociación de deudas adelantado por el aquí ejecutado, para así, poder determinar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por dación en pago presentada por el extremo actor del proceso.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el conciliador en insolvencia adscrito a la Notaría Sexta de Cali, el Despacho dispondrá, por una parte, agregarlo al expediente para que obre y conste dentro del mismo y, por otra, con la reanudación del trámite del presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior y estando pendiente de decidirse lo referente a la aludida solicitud de terminación del proceso tenemos que, el ejecutante -JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ (Cesionario)- ha celebrado con su deudor y aquí ejecutado contrato de DACION EN PAGO, el cual que tiene como objeto la satisfacción de la obligación que aquí se ejecuta a cambio de la entrega de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-751160 Y 370-751049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales están comprometidos dentro del presente asunto a efectos de hacer efectiva la garantía real constituida sobre los mismos.

La dación en pago de los inmuebles, ofrecida por el demandado y aceptada por el extremo actor (cesionario), se realiza por valor total de \$159.360.000.

En cuanto al tema de la dación en pago, como uno de las formas de extinción de las obligaciones, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia de la siguiente manera:

"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negociar y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago"¹(...)".

De acuerdo a lo anterior, debemos tener en cuenta que la dación en pago requiere de un elemento fundamental, esto es, el consentimiento recíproco de las partes, en el que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

No obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá en aceptar el negocio jurídico de ciernes y, en consecuencia, en decretar la terminación del proceso por dación en pago, toda vez que de la revisión del análisis de los certificados de tradición de los predios objeto de dicho negocio, obrantes a folios 338 a 341, se observa que estos se encuentran gravados con afectación de inenajenabilidad por valorización, contribución causada por la política pública municipal denominada "21 Megaobras", lo que significa que dichos bienes se encuentran fuera del comercio, es decir, que no se pueden comprar o vender.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, la información allegada por el Abogado OLMAN CORDOBA RUIZ, conciliador en insolvencia adscrito a la Notaria Sexta del Círculo Registral de Cali, en el que comunica que mediante Acta No. 002 -2019 OCR de junio 07 de 2019 se aceptó el desistimiento del trámite de negociación de deudas adelantado por el aquí demandado –NIXON FREDY OÑATE YUCO-.

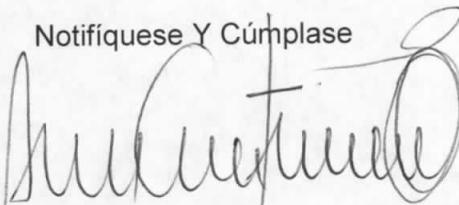
SEGUNDO: REANUDAR el trámite del presente asunto, en vista de que las causales de su suspensión han fenecido.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar el negocio jurídico de dación en pago celebrado entre las partes procesales inmiscuidas en el trámite de este asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

¹ Siro, Solazzi. Della revocabilità del pagamanti, delle dazioni in pagamento e dello costituzioni di garanzie. Milán. Pág. 41. (o.p.).

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por dación en pago, con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores.

Notifíquese Y Cúmplase



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 165 de hoy

15 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y F.N.G. S.A.(SUBROGATARIO)
DEMANDADOS: DANNY BARRERA DORADO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2015-00396-00

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2.019).

Auto No. 3267

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del extremo actor aporta recibo de consignación por concepto de arancel judicial realizada ante el banco Agrario de Colombia por valor de \$498.855, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto No. 2838 de agosto 08 de 2019, visible a folio 116 del presente cuaderno, se dispondrá agregarlo al expediente para que obre y conste dentro del mismos y que a través de la Oficina de Apoyo se proceda conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

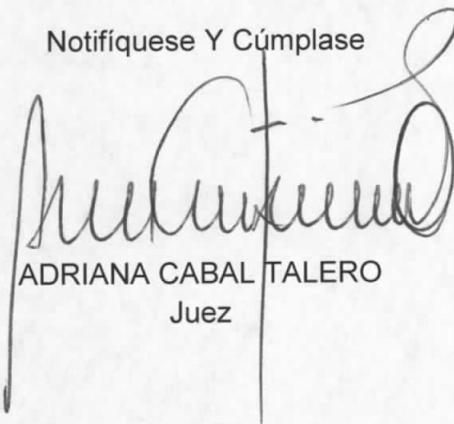
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito presentado por la parte demandante (consignación pago arancel judicial), para que obre y conste.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

Notifíquese Y Cúmplase


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 165 de hoy
125 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CECILIA LOZANO ZAIDEN Y OTRA
DEMANDADOS: STELLA CEDEÑO DE BUSTAMANTE
RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2011-00437-00

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2.019).

Auto No. 3265

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los predios distinguidos con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-574085 y 370-574120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que sería del caso resolver conforme a las solicitudes del apoderado judicial, sino fuera porque de la revisión del expediente se observa como único impedimento para proceder conforme a lo anterior, que el secuestre designado para la custodia y administración del predio de marras, actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia prevista para esta ciudad, lo que significa que el predio en cuestión no se encuentra debidamente embargo y, por ende, en virtud a lo establecido por el artículo 448 del C.G. del P., no sea posible fijarse fecha para la almoneda.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a relevar al secuestre nombrado en el transcurso de la diligencia y se designará otro que haga parte de la lista de auxiliares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

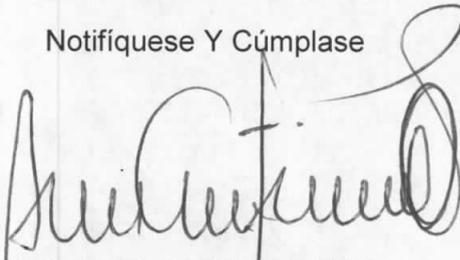
SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-574085 y 370-574120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a BALMES ALZATE CARDONA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-574085 y 370-574120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al Auxiliar de la Justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a quien se le puede ubicar en la Carrera 4 No. 12 - 41 Edificio Centro Seguros Bolívar piso 11 oficina 1113, Celular 3162962590, 3172977461, 3186981069- 8825018.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese las comunicaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, regrese el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

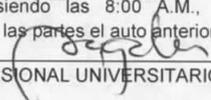
Notifíquese Y Cúmplase



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 165 de hoy
25 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO